

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1607/2018

RECURRENTES: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

COLABORARON: MARCOS RODRIGO LARA MARTÍN Y REYNALDO ALEJANDRO SALDÍVAR GUITIERREZ

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presentan MORENA y el Partido del Trabajo en contra de la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-223/2018. Lo anterior debido a que el acto reclamado resulta irreparable en virtud de que la fecha prevista para la toma de protesta de los ayuntamientos del estado de Puebla fue el pasado quince de octubre del presente año.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio se celebró la jornada electoral para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Puebla.

1.2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Consejo municipal realizó la sesión de cómputo y una vez concluida, declaró la validez de la elección del ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

1.3. Juicios locales. El ocho de julio siguiente, los partidos políticos MORENA y del Trabajo interpusieron recursos de inconformidad (TEEP-I-101/2018 y acumulado) mediante sus representantes ante el Consejo municipal para controvertir los resultados de la elección municipal, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría. El cinco

de octubre el Tribunal local confirmó los actos controvertidos al estimar como inoperantes los agravios expuestos por los actores.

1.4. Juicio federal. El ocho de octubre, MORENA y el Partido del Trabajo presentaron conjuntamente su demanda de juicio de revisión constitucional electoral (SCM-JRC-223/2018). El trece de octubre, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local al no acreditarse la existencia de compra y coacción del voto que los actores alegaron ante esa instancia.

1.5. Interposición del recurso de reconsideración. El dieciséis de octubre los recurrentes presentaron el presente recurso en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

1.6. Trámite. En la fecha en que se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y las constancias del expediente, el magistrado presidente por ministerio de ley acordó la integración y registro del expediente de recurso de reconsideración con la clave señalada en el rubro. Asimismo, ordenó que se turnara el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución general; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal

Electoral en un juicio de inconformidad, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable; toda vez que la fecha prevista para la toma de protesta de los ayuntamientos del estado de Puebla fue el pasado quince de octubre del presente año.

3.1. Síntesis de los agravios

Los recurrentes manifiestan que la determinación de la responsable atentó en contra de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y objetividad en materia electoral, ya que tanto el Tribunal local como la Sala Ciudad de México no tomaron en cuenta las pruebas exhibidas en el recurso de inconformidad y en la sentencia impugnada, respectivamente.

En este sentido, los recurrentes señalan que la responsable no tomó en consideración diversas pruebas relacionadas con:

- **La coacción y compra de votos, mediante la entrega de material de construcción y de despensas.** De acuerdo con los recurrentes, integrantes de la planilla del PRI entregaron materiales de construcción, lo cual afectó la equidad en la

contienda. Lo anterior, en su consideración, constituyó un hecho determinante para acreditar la nulidad de la elección del ayuntamiento.

- **La apertura de diversas casillas después de la hora señalada para la jornada electoral.** De acuerdo con los recurrentes, las casillas 1873 B, 1873 C, 1874 B, 1875 B, 1875 C, 1876 B y 1876 E fueron abiertas después de la hora de inicio, lo que provocó que los electores cayeran en la desesperación y dejaran de votar, por lo que se debió declarar su nulidad de conformidad con el artículo 377, fracción X, del Código electoral local¹.
- **El impedimento para votar en diversas casillas.** Los recurrentes sostienen que una capacitadora electoral no permitió votar a varios electores en las casillas 1874 B, 1875 B y 1875 C; a pesar de que se encontraban formados antes de las dieciocho horas la capacitadora electoral cortó la fila de electores a las diecisiete cuarenta y cinco horas y cerró las puertas de las instalaciones, por lo que se debió declarar su nulidad.
- **La vulneración a los lineamientos para realizar el escrutinio y cómputo.** Según los recurrentes el escrutinio de la casilla 1873 C fue realizado por una persona no autorizada, específicamente, una capacitadora asistente electoral, esto generó una violación a la certeza del sufragio, por lo que debió anularse la votación de dicha casilla.

3.2. Irreparabilidad del acto reclamado

En las constancias de autos se advierte que en el caso se actualiza una causa de improcedencia que impone desechar de plano el escrito de demanda por la irreparabilidad del acto reclamado.

¹ **Artículo 377.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando:
(...)

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior porque del contenido de la demanda de mérito se observa que la **pretensión** de los recurrentes es que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección y de diversas casillas relativas al proceso electoral del ayuntamiento, cuya fecha de instalación, de acuerdo con el artículo 102, fracción IV de la Constitución local², fue el quince de octubre del dos mil dieciocho. De esta forma, a la fecha de emisión de este fallo ha transcurrido dicha instalación, por lo que el acto se torna irreparable.

Asimismo, la sentencia de la Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local; en tal mérito, quedaron firmes el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de mayoría a la planilla ganadora.

En efecto, en el presente recurso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que los actos primigeniamente impugnados se consumaron de un modo irreparable, razón por la cual procede desechar de plano el recurso de reconsideración.

El mencionado artículo prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Esta Sala Superior ha sustentado que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus

² **Artículo 102.** (...)

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.

efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

En efecto el artículo 99, fracción IV de la Constitución general, indica que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y **calificar** los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá **solamente** cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

Bajo este panorama, para cuando el escrito de demanda de los recurrentes fue presentado legalmente a este órgano jurisdiccional (dieciséis de octubre de dos mil dieciocho), el acto reclamado ya había adquirido firmeza porque el ayuntamiento entró en funciones a partir del quince de octubre del presente año, de ahí la consumación del acto impugnado. Por tanto, es imposible el escrutinio jurisdiccional pretendido por los recurrentes.

Una determinación distinta trastocaría el artículo 41, fracción VI de la Constitución general, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

En consecuencia, ante la imposibilidad material y jurídica para materializar la reparación pretendida por los recurrentes al haberse consumado de modo irreparable los actos reclamados, debe desecharse de plano la demanda con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE